



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
Armenia

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Rodrigo Ramírez Vásquez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE-
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2023 00071 00

**Armenia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

### **Auto de sustanciación**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T.S.S.**, señala que la demanda deberá contener *“la indicación de la clase del proceso”*. En el libelo inicial se señala que se formula un *“proceso ordinario laboral de menor cuantía”*; sin embargo, es imperativo recordar al mandatario judicial que, en la jurisdicción ordinaria laboral solo existen dos tipos de procesos ordinarios, así: Proceso ordinario laboral de única instancia y proceso ordinario laboral de primera instancia; por lo anterior, deberá el apoderado judicial subsanar tal yerro y especificar que senda procesal deberá seguir su causa judicial.

**2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6** precisa que la demanda debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la parte actora omitió cuantificar y/o justificar lo pedido en el numeral segundo del acápite de pretensiones; por lo anterior, se

hace necesario subsanar tal yerro justipreciando cada uno de sus pedimentos susceptibles de tal condición.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, los numerales **4, 5, 8, y 16** son supuestos que se asemejan a fundamentos y razones de derecho, las cuales cuentan con su acápite propio dentro del libelo gestor, de igual manera, los numerales **3, 11, 12, 13 y 14** se asemejan en su redacción a valoraciones subjetivas, por lo que deberá expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia “omitió”.

Finalmente, lo plasmado en el numeral **15**, se asemeja más a la justificación y cuantía del proceso o del petitum del libelo, razón por la cual deberá organizarlo en tal sentido.

**4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. En el particular el demandante no hizo una relación pormenorizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos.

Por otra parte, el apoderado del demandante enuncia que aporta junto con el proceso *“constancia de envió de la demanda de acuerdo al decreto 806 de 2020”*; sin embargo, revisado íntegramente el libelo inicial se denota que falta el documento en mención por ser aportado; así mismo, imperativo resulta recordar al abogado que el Decreto 806 de 2020 fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

**5. La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6**, establece, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Más adelante agrega que, *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”* finalmente prescribe que *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. En el caso particular se denota que el apoderado judicial no acreditó el cumplimiento de esta carga procesal, por lo cual se le insta para que cumpla con la obligación de la norma citada; por lo tanto, deberá entonces remitir la subsanación de la demanda y sus anexos de manera simultánea a través de envío electrónico a la dirección de la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ibídem*, se devolverá la demanda, para que la parte demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**1. DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. CONCEDER** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**3.** En los términos y para los efectos del poder conferido, RECONOCER derecho de postulación para actuar al profesional del derecho **Andrés Felipe García Wagner** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.736.116 y portador de la tarjeta profesional No.265.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**

SSP/LE



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>

## JUEZA (E)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE MARZO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA